



Dirección Nacional Ejecutiva
Unidad de Transparencia

ASUNTO: Respuesta al folio 330032521000009

OFICIO: PRD_UT-0626-2021.

Ciudad de México, 13 de octubre del 2021.

**LIC. PAULINA LIZETH MATA VILLANUEVA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE**

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información con número de folio **241479421000004**, dirigida a las Unidad de Transparencia (UT) de este Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de la cual requiere lo siguiente:

“ ...

De 2010 a la petición de esta solicitud de información ¿A cuántos militantes ha expulsado el partido y por qué motivo? ”(sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como por lo establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), su petición fue turnado al Órgano de Justicia Intrapartidaria, quien proporcionó información relacionada con su solicitud, misma que se adjunta en copia simple.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Órgano De Justicia Intrapartidaria

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO PRD_UT-619-2021

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021

MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

JOSÉ CARLOS SILVA ROA, MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ Y CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO en nuestra calidad de Presidente, Secretaría e integrante del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos dar contestación al oficio que al rubro se indica de la siguiente manera:

En atención a su oficio identificado con la clave PRD UT-619-2021, mediante el cual se solicita proporcionar información relativa a la solicitud con número 241479421000004.

Al respecto, nos permitimos informar a usted que con fecha 25 de junio del 2021, se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información de los militantes sancionados con expulsión de este Instituto Político, toda vez de ser información clasificada como confidencial.

Al respecto, y toda vez de haber sido discutida y aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, nos permitimos remitir copia del acta de sesión del Comité de Transparencia y la información clasificada correspondiente, con el objeto de estar en la posibilidad de dar por desahogada la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que a la fecha no ha habido más militantes sancionados con expulsión.

Por lo anterior, se solicita atentamente a usted que dando cumplimiento al su oficio de referencia.

¡DEMOCRACIA YA! PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO

COMISIONADO

SECRETARIO



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2021.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada

**Titular de la Unidad de Transparencia, del
Partido de la Revolución Democrática.**

Moisés Quintero Toscuento

**Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática.**



1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia, procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Discusión y en su caso, aprobación de la versión pública propuesta por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 2234000013221, por tratarse de información clasificada como confidencial.
4. Integración del informe anual correspondiente al segundo trimestre del 2021, mismo que deberá de ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
5. Aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales y temas relacionados.
6. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT, el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

3. *Discusión y en su caso, aprobación de la versión pública propuesta por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 2234000013221, por tratarse de información clasificada como confidencial.*

El uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la Unidad de Transparencia (UT) mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 2234000013221, mediante la cual se solicitaba lo siguiente:

"Solicito saber el nombre de los militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) expulsados, amonestados, sancionados y denunciados en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 23 de junio de 2021, así como cuáles son las causas y motivos por los que fueron removidos y multados los militantes del PRD."

Una vez analizado el requerimiento del particular, la UT turnó la misma al Órgano de Justicia Intrapartidaria (OJI), por considerarla el área que pudiera contar con la información.

Al respecto, el OJI, mediante oficio del 25 de junio del 2021, solicitó someter ante este cuerpo colegiado la versión pública correspondiente a la entrega de nombre de las personas militantes de las personas militantes de este Partido de la Revolución Democrática.

La intención de someter a este CT la versión pública del listado con los nombres de las y los militantes *expulsados, amonestados, sancionados y denunciados en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el 23 de junio de*





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

2021; es debido a que son considerados datos personales, por lo que no se cuenta con la autorización de la persona titular para difundirlos.

Del oficio remitido por el OJI el 25 de junio del 2021, resulta importante destacar lo siguiente:

“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

3.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

- I. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información, por lo que debe de atender lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en el que se precisa los supuestos de clasificación de información confidencial.
- II. La información clasificada como confidencial, es toda aquella información que debe protegerse por contener datos personales, salvo en aquellos casos que la solicitud se trate del titular de dicha información.
- III. Es una obligación de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

Por lo anterior se ha tenido a bien emitir la siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ahora bien, atendiendo a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe generar un estudio y análisis de la información que deba clasificarse, por cuestión de método, atendiendo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



[Handwritten signature and blue scribbles]



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

Pública, así como del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se atenderá en el siguiente orden:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como confidencial, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, por lo que de





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

permitir que dicha lista sea pública podría generar un menoscabo al difundir información inherente a la propia persona, por lo que solo podría tener acceso a la misma el propio sujeto, una autoridad o un funcionario por orden judicial, ya que se busca proteger la seguridad, burlas u ofensas a las personas que integran dicha lista, de ahí que para cuidar su integridad física y psicológica pueden entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los nombres de los sujetos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a realizar publica la lista que contiene los nombres del padrón electoral, también lo es que, al ser sancionados determinados sujetos, éstos ya no cuentan con la calidad de militantes, por lo que en tal sentido, no pueden divulgarse sus datos personales, ya que han dejado de ser estos sujetos, parte de un listado público, mismo que, en su momento se procedió a realizar la baja correspondiente.

Asimismo, no pasa inadvertido que conforme a la propia norma, los datos personales no pueden ser entregados a las personas, ya que se debe proteger dicha información, pues la misma forma parte de la esfera íntima de la persona y de divulgarse, podría generarse una afectación a las mismas.

De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas que integran dicha lista de sancionados.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1º de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que integran dicha lista de sancionados, por eso, es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información



[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

Público, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la clasificación de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de burlas u oraciones ofensivas que pudieran vulnerarla como persona, pues de permitirse el acceso a la misma, ello podría acontecer y con esto, su integridad podría verse expuesta a un acto de violencia que pudo ser prevenido.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de clasificar la información a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas, en especial las mujeres en este tipo de casos.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la



CA
TR
DI
LA
DE

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

La clasificación de los datos personales, se encuentra previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la cual se señala lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”(sic)

Como se puede apreciar, las versiones públicas corresponden a datos personales, por lo que se ajusta a los supuestos previsto en el artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, este Comité de Transparencia es competente para conocer del tema, toda vez que, tiene como atribución el de “ **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones** que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados**” conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez analizada la solicitud y el pronunciamiento del OJI; este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la versión pública presentada para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública 2234000013221.

4. **Integración del informe anual correspondiente al segundo trimestre del 2021, mismo que deberá de ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

El uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que el Comité de Transparencia tiene como atribución recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiuno, ello con la finalidad de elaborar el informe anual de actividades que se presenta ante el Senado de la República y a la Cámara de Diputados, de conformidad con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que



TÉ DE
SPARENCIA
PARTIDO DE
EVOLUCIÓN
OCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

permitan elaborar los informes anuales, así como por lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, la Presidenta del CT expuso la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiuno, particularmente las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permiten elaborar los informes anuales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

Una vez expuestos los formatos, el Titular de la UT preguntó al otro integrante si quería realizar alguna manifestación respecto a los mismos, sin que este se manifestará; por lo que se procedió a votar para aprobar la información presentada, siendo está favorable, por lo que se **APRUEBA** y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a remitir los formatos al órgano garante.

5. *Aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y temas relacionados.*

La titular de la Unidad de Transparencia informó que este Partido de la Revolución Democrática debe de remitir el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (PCTAIPDP) al INAI, como parte de los Talleres de Planeación que se llevan con el órgano garante.

El programa se remite, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que una vez revisado el PCTAIPDP por los integrantes del CT, sin que exista objeción alguna, se **APRUEBA** y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que lo remita al INAI.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/29/06/2021

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la versión pública presentada por el OJI para dar atención a la solicitud de información **2234000013221**, toda vez que los datos personales corresponden a información clasificada como confidencial.

SEGUNDO. - Se **APRUEBAN** los formatos correspondientes al segundo trimestre del año 2021, mismos que servirán para la elaboración del informe anual de actividades del INAI, por lo que se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitir la información al órgano garante.

TERCERO.- Se **APRUEBA** el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que remita la información al INAI.

En atención a los anteriores acuerdos, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de los mismos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con fecha 29 de junio de dos mil veintiuno, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número sexto, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con diecisiete minutos, del día 29 de junio del 2021, se da por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2021 -----

La presente acta consta de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática----

María de la Luz Hernández Quezada
Presidenta del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Moisés Quintero Toscueto
Integrante del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática



Órgano De Justicia Intrapartidaria

[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía/CPN	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía/CPN	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía/CPN	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía/CPN	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2010	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2013	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2012	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2015	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2015	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo dispuesto por los lineamientos trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuarenta y cinco primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifica como información confidencial lo siguiente: Nombre completo.

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868



Órgano De Justicia Intrapartidaria

[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2016	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS COMO MIEMBRO DEL PRD POR UN PERIODO DE DOCE MESES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA Membresía	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDIARIOS POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS HABILES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo dispuesto por los lineamientos trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuarenta y uno primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifica como información confidencial lo siguiente: Nombre completo.



Órgano De Justicia Intrapartidaria

[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE DERECHOS PARTIDARIOS POR UN PLAZO DE SEIS MESES	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2017	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION PROVISIONAL DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS PARTIDISTAS POR UN PLAZO DE SEIS MESES	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	CANCELACION DE LA MEMBRESIA	2018	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2019	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2019	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2019	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2019	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2020	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS
[REDACTED]	SUSPENSION DEFINITIVA	2021	VIOLACIONES AL ESTATUTO Y/O REGLAMENTOS INTERNOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo dispuesto por los lineamientos vigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuarentésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifica como información confidencial lo siguiente: Nombre completo.